



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso No 110014003055**20200061500**

En escrito repartido a este Juzgado correspondió la presente demanda ejecutiva singular instaurada por la sociedad THE POWER CLEAN SAS a través de apoderado judicial en contra de la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.,

Para resolver se **CONSIDERA:**

El art. 422 del C. G. P., señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 señala que: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes...”

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio establece: “REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. Las subrayas y la negrilla fuera del texto original.

En tratándose de facturas electrónicas como lo refiere la demandante, establece el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 que la factura electrónica, “es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente. Por su parte, el Decreto 1154 de 2020 señala que la factura electrónica como título valor, “Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

De acuerdo con lo anterior, examinadas las facturas allegadas como base de recaudo ejecutivo, observa el despacho que ninguno de los cartulares contiene la firma de quien las crea, requisito este indispensable para que se puedan hacer exigibles judicialmente. Además de ello, no se desprende de ninguno de los documentos soporte alguno que evidencie que dichas facturas han sido registradas en el “Registro de Factura Electrónica de Venta considerada como título valor- RADIAN”, como se exige en el

numeral 12 del artículo 2.2.2.5.3.1 del Decreto 1154 de 2020¹, menester indispensable para que las facturas electrónicas sean consideradas como título valor.

Como quiera que las anotadas irregularidades no son un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, lo que procede en este caso es la negación del mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá,

R E S U E L V E.

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular instaurada por sociedad THE POWER CLEAN SAS a través de apoderado judicial en contra de la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Eht

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340eacfa99f674da771e8f597ea0d46917e589d5077b7f4394a8cb714e4287a1**
Documento generado en 03/11/2020 12:32:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **12. Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN):** Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.